

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2018-00121-00
EJECUTANTE: CECILIA PINILLA RODRÍGUEZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –
FOMAG-

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2018 la señora Cecilia Pinilla Rodríguez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Mediante auto del 19 de abril de 2018 se inadmitió la demanda ejecutiva presentada, por no cumplir con los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 89 del C.G.P.
3. El 20 de abril de 2018 fue notificado por estado el auto en mención, es de resaltar que el apoderado de la demandante no aportó correo electrónico para fines de comunicación del estado.

4. Revisado el expediente y el Sistema Judicial Siglo XXI, no se encuentra que la parte ejecutante haya allegado memorial con el fin de subsanar lo anotado en auto del pasado 19 de abril.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que una vez vencido el término concedido en auto del 19 de abril de la presente anualidad, la parte ejecutante no presentó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se procederá a su rechazo, en aplicación de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subraya y Negrita por el Despacho)

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva, siendo ésta la consecuencia dispuesta en la norma en cita, al no subsanar dentro del término conferido.

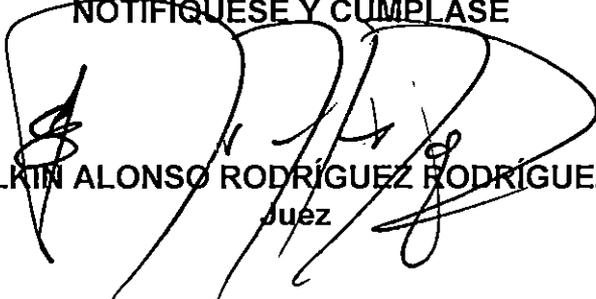
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO RECHAZASE la demanda ejecutiva presentada por la señora CECILIA PINILLA RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –FOMAG- de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO Por Secretaría, en firme este proveído, desglósense los documentos aportados como anexo por la parte ejecutante y archívese la actuación. Déjense las constancias del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No 23 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA 